

INFORME N° 87 -2014-SUNAT-5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas en relación a la vigencia en el tiempo y los alcances de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131 - Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de mercancías.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, en adelante LDA.
- Ley N° 30131, Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de mercancías.
- Decreto Supremo N° 002-2014-EF, que aprueba normas Reglamentarias de la Ley N° 30131, en adelante el Reglamento de la Ley N° 30131.
- Resolución de Superintendencia N° 11-2014/SUNAT, que aprueba disposiciones para la aplicación de la Ley N° 30131 que faculta a SUNAT para disponer de mercancías y conforma Comisión de Supervisión, en adelante R.S. 11-2014/SUNAT.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131 será de aplicación permanente, aún transcurrido el plazo de un año de vigencia previsto por el artículo primero de la misma Ley?

Se señala en la consulta, que conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N° 30131, la vigencia de esa norma es temporal; lo que consideran colisionaria con el carácter permanente que aparentemente se establece a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la misma Ley.

Sobre el particular cabe señalar, que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 30131, esta norma faculta a la SUNAT para disponer de manera expeditiva durante un año a partir de su vigencia, de las mercancías que hayan ingresado a los almacenes de la SUNAT o a los almacenes aduaneros hasta el 31.mar.2013 y se encuentren en situación de abandono, incautadas o comisadas, incluyendo las provenientes de la minería ilegal, de la aplicación de la LGA, o de la LDA.

En tal sentido, las facultades especiales de disposición otorgadas por el mencionado artículo 1° tienen carácter temporal (1 año a partir de su vigencia), lo que no obsta para que el legislador prevea en la misma Ley otro tipo de disposiciones o artículos complementarios a los que otorgue carácter permanente de considerarlo conveniente, en la medida que lo establecido en ellos resulte de aplicación independiente a lo regulado con vocación temporal.

En este caso, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131, señala lo siguiente:

"Lo dispuesto en el numeral 1.6 del artículo 1° de la presente Ley será de aplicación para efecto de lo previsto en el último párrafo del artículo 180° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, una vez transcurrido el plazo de seis (6) meses a que se alude en dicho párrafo y de manera permanente".

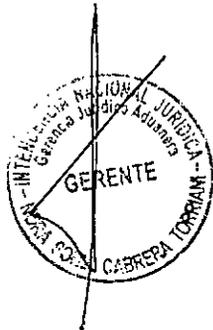
Así tenemos que para la determinación de sus alcances, corresponde concordar lo dispuesto en el artículo 180° de la LGA, con lo previsto en el numeral 1.6 del artículo 1° de la Ley N° 30131.

Al respecto, el último párrafo del artículo 180° de la LGA¹, establece que en el caso de las mercancías en abandono, incautadas y comisadas **con proceso administrativo o judicial en trámite**, puede procederse a su disposición, una vez transcurridos seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros.

Por su parte, el numeral 1.6 del artículo 1° de la Ley N° 30131², regula lo relativo a la forma en la que deberá proceder la SUNAT, para disponer de las mercancías en abandono (legal o voluntario), incautadas o comisadas **en el caso particular que sobre éstas exista una investigación fiscal o judicial penal³ en trámite**, estableciendo que en esos casos, se deberá comunicar previamente al Fiscal y/o al órgano jurisdiccional competente, sobre la disposición de mercancías que se va a efectuar, para que éste bajo su exclusiva responsabilidad y sin suspender la realización del acto de disposición, tome las medidas de seguridad destinadas a perennizar el medio de prueba y asegurar la cadena de custodia para los fines de la investigación fiscal en trámite o, eventualmente, para el normal desarrollo del proceso penal que se promueva.

En tal sentido, de lo dispuesto en las normas antes comentadas, se evidencia que lo que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131 establece con carácter permanente, es el procedimiento de comunicación previa al fiscal para la adopción de las acciones necesarias para conservar (o perpetuar) los medios de prueba indispensables, para el caso particular de que **la mercancía que en aplicación de la LGA se encuentre en abandono, incautada o en comiso y a la vez inmersa en una investigación fiscal o judicial penal⁴ en trámite**, más no para la generalidad de los supuestos de disposición a los que nos faculta el artículo 1° de la Ley N° 30131 de manera temporal.

En suma, siendo que lo dispuesto en el artículo 1° con carácter temporal y en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131 con carácter permanente, regulan supuestos distintos, no encontramos riesgo de contradicción ni mucho menos incongruencia entre los mismos, en la medida que lo dispuesto en la citada Disposición Complementaria Final (obligación de informar previamente al Fiscal y/o al órgano



¹ **"Artículo 180°.- Disposición de mercancías**

Las mercancías en situación de abandono legal, abandono voluntario y las que hayan sido objeto de comiso serán rematadas, adjudicadas, destruidas o entregadas al sector competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento. Si la naturaleza o estado de conservación de las mercancías lo amerita, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas, previa resolución de la Administración Aduanera que autorice el pago, la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas efectuará el pago del valor de las mercancías determinado en el avalúo más los intereses legales correspondientes.

Asimismo, la Administración Aduanera podrá disponer de las mercancías en abandono legal, abandono voluntario, incautadas y las que hayan sido objeto de comiso que se encuentren con proceso administrativo o judicial en trámite si han transcurrido seis (6) meses desde la fecha de su ingreso a los almacenes aduaneros. De disponerse administrativa o judicialmente la devolución de las mismas será de aplicación lo dispuesto en el párrafo precedente". (Énfasis añadido).

² Ley N° 30131:

"Numeral 1.6 Tratándose de mercancía respecto de la que exista una investigación fiscal o proceso judicial en trámite, la SUNAT comunica al fiscal correspondiente y/o al órgano jurisdiccional competente, según corresponda, que procederá a rematarla, adjudicarla, destruirla o entregarla al sector competente para que el fiscal en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibida la comunicación, proceda a adoptar las medidas de seguridad para perennizar el medio de prueba, tales como la toma de muestras, vistas fotográficas y videos, sin que pueda suspenderse la realización del remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, siendo de su exclusiva responsabilidad asegurar la cadena de custodia para los fines de la investigación, conforme a la normativa vigente; dando cuenta de la diligencia al órgano jurisdiccional competente cuando corresponda.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la SUNAT procederá al remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente de la mercancía."

³ La indicación de que se trata de un proceso penal la tomamos del Reglamento de la Ley N° 30131 así como de la R.S. N° 11-2014/SUNAT.

⁴ La indicación de que se trata de un proceso penal la tomamos del Reglamento de la Ley N° 30131 así como de la R.S. N° 11-2014/SUNAT.

jurisdiccional competente sobre la futura disposición de mercancías) es independiente a lo establecido en el artículo primero de la indicada Ley (autorización temporal para proceder a la directa disposición de las mercancías ingresadas a los almacenes que no se encuentren inmersas en una investigación fiscal o proceso judicial en trámite).

En tal sentido, podemos concluir que una vez vencido el plazo legal previsto en el numeral 1.1 del artículo primero de la Ley N° 30131, la SUNAT ya no podrá disponer de las mercancías al amparo del artículo 1° de la mencionada Ley por haber vencido el plazo de la facultad otorgada⁵, pero subsistirá su obligación de informar al Ministerio Público (o eventualmente al Juez, cuando corresponda), respecto a la futura disposición de mercancías que va a efectuarse al amparo de lo previsto por el último párrafo del artículo 180° LGA, en virtud al mandato expreso de lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131.

2. ¿La Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131 habría tácitamente modificado la Ley de los Delitos Aduaneros, en lo que respecta a la facultad de la Administración Aduanera de disponer de las mercancías sin necesidad de esperar un pronunciamiento definitivo?.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado en la segunda consulta en el sentido de que la indicada Disposición Complementaria Final habría modificado tácitamente lo dispuesto en la LDA, cabe precisar que el artículo 13° de la LDA⁶, modificado por el Decreto Legislativo N° 1111, del 29.06.2012, expresamente ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 13°.- Incautación

El Fiscal ordenará la incautación y secuestro de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, los que serán custodiados por la Administración Aduanera en tanto se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme, que ordene su decomiso o disponga su devolución al propietario.

Queda prohibido bajo responsabilidad, disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los medios de transporte o cualquier otro instrumento empleados para la comisión del mismo, en tanto no medie sentencie absolutoria o auto de sobreseimiento proveniente de resolución firme que disponga su devolución dentro del proceso seguido por la comisión de delitos aduaneros. (...)

La prohibición de disponer la entrega o devolución de las mercancías, medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos empleados para su comisión, alcanza igualmente a las resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público, si luego de la investigación preliminar o de las diligencias preliminares, se declare que no procede promover la acción penal o se disponga el archivo de la denuncia. En dichos casos corresponderá a la Administración Aduanera la evaluación de la devolución de estas mercancías, bienes, efectos, medios de transporte e instrumentos del delito, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.

(...). (Énfasis añadido).

Conforme al texto de la indicada norma, se tiene que corresponde a la Administración Aduanera la **custodia** de los medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto del delito, así como de los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, en tanto se expida resolución firme que determine, de modo definitivo, su devolución o no al procesado.

⁵ No debe confundirse la derogación de una norma legal, que ocurre de acuerdo a lo estipulado por los artículos 103° y siguientes de la Constitución Política del Estado; con el cese automático de la vigencia de una norma temporal, al expirar su plazo.

⁶ Esta norma debe concordarse con el artículo 23° de la misma LDA.



Cabe precisar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha interpretado de la misma manera esta norma legal, habiendo establecido como doctrina jurisprudencial⁷, que **"...los vehículos incautados que quedan bajo la custodia de la Administración Aduanera por disposición del Fiscal, confirmado por el Juez de la Investigación Preparatoria, debe ser así hasta que se expida el auto de sobreseimiento, sentencia condenatoria o absolutoria proveniente de resolución firme que ordene su decomiso o disponga su devolución; siendo el Juez el único facultado para reexaminar y disponer de la devolución del bien; de acuerdo a cada caso en concreto"** (sic).

Debe quedar perfectamente entendido que esta obligación legal de custodiar los medios de transporte, bienes y efectos que constituyan objeto de delito así como de los instrumentos utilizados para la comisión del mismo, hasta que se decida en definitiva su destino, dentro del proceso penal (o fiscal) instaurado, en nada se contrapone con la facultad atribuida a la Administración Aduanera, para disponer de las mercancías, en los casos establecidos en los artículos 24° y 25° de la LDA, en los que el propio legislador ha dispuesto que procede la adjudicación de estos bienes a terceros, e incluso la destrucción de los mismos, **antes de haberse expedido sentencia y/o resolución definitivas**, considerando la necesidad de proteger bienes jurídicos superiores.

Para estos casos (disposición extra proceso de los bienes incautados, informando previamente de ello al Fiscal y al Juez Penal), el artículo 27° de la LDA ha establecido que si dentro del proceso penal se resuelve, en definitiva, la devolución de las mercancías, corresponderá a la Dirección General de Tesoro Público asumir el pago de su valor, en compensación a la imposibilidad de proceder a la devolución de los mismos.

En mérito a lo expuesto, colegimos que lo establecido en el numeral 1.6 del artículo 1° de la Ley N° 30131, complementa lo dispuesto en el artículo 180° LGA, estableciendo un trámite previo a seguir antes de proceder a la disposición de las mercancías incautadas.

Asimismo, debemos puntualizar que de la lectura de esta norma legal (numeral 1.6 del artículo 1°, de la Ley N° 30131) no encontramos referencia alguna a la posible modificación (ni expresa, ni tácita) de la LDA, en cuanto a la facultad de SUNAT para disponer de las mercancías antes de haberse emitido sentencia y/o resolución definitivas; sin embargo, teniendo en cuenta que lo dispuesto por el numeral 1.6 de la Ley N° 30131⁸ tiene como propósito asegurar (cadena de custodia) los medios de prueba que eventualmente pudieran servir de sustento fundamental para determinar la comisión de infracción o delito aduaneros, así como, de ser el caso, la responsabilidad –administrativa o penal- de los implicados; resulta pertinente que la Administración Aduanera procure comunicar al Fiscal o al Juez Penal, antes de proceder a la disposición de las mercancías, para darles la oportunidad de proceder conforme a lo indicado en la precitada norma legal.

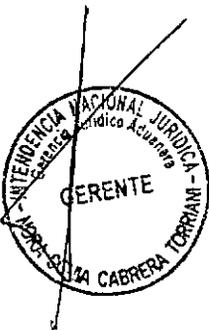
No obstante lo señalado, en el sentido que no encontramos contradicción entre lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 30131 y en su Primera Disposición

⁷ Véase la Sentencia de Casación N° 45-2012, publicada el 21.06.2014, de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido por el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

⁸ Ley N° 30131:

Numeral 1.6 *Tratándose de mercancía respecto de la que exista una investigación fiscal o proceso judicial en trámite, la SUNAT comunica al fiscal correspondiente y/o al órgano jurisdiccional competente, según corresponda, que procederá a rematarla, adjudicarla, destruirla o entregarla al sector competente para que el fiscal en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de recibida la comunicación, proceda a adoptar las medidas de seguridad para perennizar el medio de prueba, tales como la toma de muestras, vistas fotográficas y videos, sin que pueda suspenderse la realización del remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente, siendo de su exclusiva responsabilidad asegurar la cadena de custodia para los fines de la investigación, conforme a la normativa vigente; dando cuenta de la diligencia al órgano jurisdiccional competente cuando corresponda.*

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la SUNAT procederá al remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente de la mercancía.



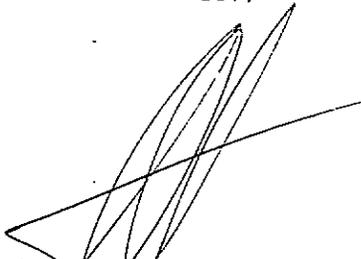
Complementaria Final, consideramos que, dado que la presente absolución de consulta hace referencia a materias de índole penal y procesal penal, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 132° y 133°, literal c) del Reglamento de Organización y Funciones de SUNAT, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT, publicada el 01.05.2014 (ROF-SUNAT), correspondería a la Gerencia Jurídico y Penal tomar conocimiento de este documento y eventualmente emitir su pronunciamiento.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131 será de aplicación permanente por mandato expreso de la norma y de manera independiente a la vigencia de la facultad temporal otorgada a la SUNAT al amparo del artículo 1° de la misma Ley.
2. La citada Disposición Complementaria Final no ha modificado la LDA, en lo que respecta a la facultad de la Administración Aduanera de disponer de las mercancías sin necesidad de esperar un pronunciamiento definitivo; sin embargo, sería conveniente tener en cuenta esta disposición para optimizar la correcta aplicación de la LDA.

Callao, 03 OCT. 2014



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jvp

MEMORÁNDUM N° 202-2014-SUNAT/5D1000

A : **LUIS ALBERTO HUARCAYA REVILLA**
Gerente Jurídico y Penal

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Remite opinión respecto a consultas en relación a la vigencia en el tiempo y los alcances de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00067-2014- 8B2200

FECHA : Callao, **03 OCT. 2014**

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia de Almacenes formula consultas en relación a la vigencia en el tiempo y los alcances de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30131- Ley que autoriza a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT) para disponer de mercancías.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 87-2014-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión, para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA